

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL 060  
SENTENCIA TUTELA 039  
PROCESO No. 2021-00219-00

Valledupar, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela presentada por el señor SILFREDO SEGUNDO PEREZ FERREIRA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION y la REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la violación a sus Derechos Fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Igualdad, Especial Asistencia y Protección a los Menores entre otros consagrados en nuestra Constitución Política.

1. HECHOS RELEVANTES:

Manifiesta el tutelante en su escrito:

Que es Padre Cabeza de Familia Desplazado por la Violencia, con tres hijos menores de edad y su madre anciana de 84 años dependientes de él, que presenta esta Acción de Tutela por considerar vulnerados sus Derechos Fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Igualdad, Especial Asistencia y Protección a los Menores entre otros consagrados en nuestra Constitución Política.

Que es desplazado por la Violencia y por esta razón acudió ante las instalaciones de la Unidad de Víctima con el fin de solicitar la entrega de las ayudas humanitarias de manera completa y hasta tanto su situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento haya culminado, por esta razón la Unidad de Víctima le realizó un estudio llamado (PAARI) en donde determinaron que efectivamente tenía carencias en alojamiento y alimentación, y además se estaban viendo afectados sus hijos menores y su madre anciana, por esto decidieron otorgarle tres ayudas humanitarias las cuales le consignarían según la Unidad cada 4 meses después de retirada la primera que fue en el mes de Septiembre del año pasado, y le dijeron que a mediados de Febrero, le suministrarían la otra ayuda, pero hasta la fecha de hoy, no ha recibido absolutamente nada, mientras su situación es cada día peor y ahora sin tener un trabajo digno ni fijo que le permita conseguir el sustento que requiere su familia diariamente, aun así la Unidad no ha seguido suministrando la ayuda humanitaria mientras su familia, en especial sus hijos menores, se encuentran en estado de desnutrición y se requiere de la presencia del Juez para evitar un daño irreversible.

Que a raíz de la pandemia que está atacando al mundo entero y las cuarentena obligatorias, al accionante le ha sido imposible generar los ingresos que requiere su familia diariamente, y anteriormente estaban viviendo gracias a la buena voluntad de algunos vecinos ya que muchas veces han tenido que mendigar para no dejarse morir de hambre, que tampoco ha podido salir por temor al virus ya que su edad también es avanzada y la de su madre y no puede arriesgar su vida, actualmente se encuentran en una encrucijada ya que si no los mata el virus entonces, los mata el hambre, y la entidad tutelada pese a haber dicho que le iba a solucionar esta situación ahora es peor ya que ni si quiera contestan los teléfonos de contacto dejando así a la deriva y sin ningún tipo de solución para resolver este grave problema.

Que el accionante es una persona de escasos recursos de avanzada edad y está cansado de acudir ante las instalaciones de la Unidad de Víctimas para que lo vinculen a los programas de apoyo económico como el subsidio de generación de ingresos el cual busca que personas tengan la facilidad de generar los ingresos que requiere su familia de una forma más fácil, pero estos solo le dieron un número de

teléfono donde nunca responden y si lo hacen cortan la llamada, por esto es evidente que la entidad está vulnerando sus derechos fundamentales.

## 2. DECLARACIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante pide:

Que se le entreguen las ayudas humanitarias de Emergencia para superar la situación de inferioridad.

Que se declare que están siendo vulnerados sus Derechos Fundamentales.

Que se ordene agilizar la entrega de la Indemnización a la cual tiene derecho en su totalidad debido a sus condiciones.

## 3. ACTUACION SURTIDA:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente acción de Tutela instaurada mediante el aplicativo WEB de la Rama Judicial, repartida por la Oficina Judicial de Valledupar y recibida en esta Agencia Judicial el día 09 de Julio de 2021 y mediante providencia de la misma fecha fue admitida y se ordenó notificar a la Unidad de Víctimas, para que en el término de 3 días emitieran un pronunciamiento expreso sobre los hechos fundamento de la presente acción.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: Mediante correo electrónico y dentro del término legal allegó a la presente acción su informe manifestando:

Que la Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, por ende, profirió Resolución N.º 04102019-812541 del 23 de Octubre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad. Por ende, se le aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de Julio de 2021.

Respecto a la atención humanitaria, la Unidad para las Víctimas, debe regirse a lo reglamentado en el Decreto 1084 de 2015, en su capítulo 5, el cual establece criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria. De acuerdo a lo anterior y a través del proceso de identificación de carencias, la Unidad para las Víctimas, realiza un análisis al hogar, con el fin de poder determinar las carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal. Sin embargo, dicho procedimiento se debe establecer de acuerdo a la información real que suministra la víctima a la entidad y a la consulta en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial.

Por ende, al hogar del accionante a través de RESOLUCIÓN No. 0600120202978762 de 2020, se determinó la entrega de un (1) único giro a favor del hogar, por un valor de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000), por todo lo anterior, dicho giro tiene una vigencia de doce (12) meses, siendo entonces así actualmente nos encontramos dentro del término de vigencia de dicho giro, ya que fue cobrado el 07/12/2020, por el accionante, persona autorizada para cobrar el giro de atención humanitaria.

EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA: el accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-812541 del 23 de Octubre de 2020, la cual le fue notificada al accionante por aviso fijándose el 11 de Diciembre de 2020 y desfijándose el 18 de Diciembre de 2020, la cual se encuentra en firme, toda vez que el accionante no interpuso recurso alguno

contra la misma, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso que presentara inconformidad frente a la decisión.

Por último, piden NEGAR las pretensiones invocadas por SILFREDO SEGUNDO PEREZ FERREIRA, dado que la Unidad para las Víctimas ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

#### 4. CONSIDERACIONES:

Problema jurídico.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en dilucidar si al señor SILFREDO SEGUNDO PEREZ FERREIRA, se le vulneraron sus Derechos Fundamentales como la Salud, Mínimo Vital, Igualdad, Especial Asistencia y Protección a los Menores entre otros consagrados en Nuestra Constitución Política, por parte de la Unidad de Víctimas.

Procedencia de la tutela.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, derivado de las exigencias propias del artículo 86 de la Carta, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia. Es así como se ha señalado que la acción de tutela procederá cuando:

*“i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable”.*

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que lo que se pretende con la acción constitucional es que se le ordene a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, entregar las ayudas humanitarias a que tenga derecho el accionante y además agilice el pago de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento, afirmando el actor en su escrito que es una persona de escasos recursos, que por la crisis que actualmente atraviesa el mundo no tiene oportunidades laborales y tiene a sus hijos y madre a cargo los cuales depende de él, así mismo afirma que por su edad y por proteger a su madre del virus COVID19, evita salir a buscar empleo y su familia lastimosamente le ha tocado mendigar el alimento diario con sus vecinos, todos estos hechos expuestos, son con los que el tutelante ruega se le conceda lo pretendido.

Ahora bien, en el caso en concreto encontramos en el informe rendido por la Unidad de Víctimas, donde se explica clara y concretamente la situación administrativa del señor PEREZ FERREIRA, ante la Unidad, en donde indican que efectivamente el actor sí se encuentra incluido en el Registro de Único de Víctimas, por el hecho del desplazamiento forzado, que en su caso en particular, mediante RESOLUCIÓN No. 0600120202978762 de 2020, se determinó la entrega de un (1) único giro a favor del hogar, por un valor de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000), y que dicho giro ya fue cobrado por el tutelante el 07/12/2020, explicando además la Unidad que el giro cobrado tiene vigencia por 12 meses, es decir que aun está en vigencia y no procede brindar fecha cierta o probable de pago o en su defecto prórroga de entrega de la atención humanitaria, ya que deberá esperar a que se cumplan con los términos estipulados por la ley para que la entidad pueda determinar a través de un nuevo proceso de identificación de carencias si procede

o no reconocimiento de atención humanitaria, de acuerdo a las carencias que presente el hogar para ese momento.

En lo tocante a la Indemnización Administrativa la Unidad es clara al informar que por medio de la Resolución N°. 04102019-812541 del 23 de Octubre de 2020, la cual le fue notificada al accionante por aviso fijándose el 11 de Diciembre de 2020 y desfijándose el 18 de Diciembre de 2020, acto administrativo que se encuentra en firme, toda vez que el accionante no interpuso recurso alguno contra la misma, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso que presentara inconformidad frente a la decisión, dicho proceso tiene un trámite y unos términos que deben cumplirse, asignándole la Unidad al actor una categoría específica donde no entró en los priorizados, es decir, que sus condiciones no están por encima de otras familias.

Conociendo entonces lo anterior, tenemos de igual forma que el tutelante a fin de cuentas lo que desea a ciencia cierta, es saber cuándo se le hará efectiva dicha indemnización, pues tal y como lo narra en su escrito de amparo, lo que persigue es superar la crisis económica por la que está atravesando, al respecto tenemos que la Unidad para las Víctimas, le informa a esta titular que en ese sentido, el Método Técnico de Priorización para el caso particular del accionante, se aplicará el 30 DE JULIO DEL AÑO 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, así mismo informan que si dicho resultado le permite al actor acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método, no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Entiendo entonces esta titular con todo lo expuesto en precedencia, que la accionada en ningún momento ha buscado vulnerar ninguno de los derechos que se alegan como presuntamente vulnerados, por el contrario ha actuado conforme a sus procedimientos y leyes que le cobijan.

Aterrizando entonces estas consideraciones y de acuerdo a lo expuesto y probado dentro de este asunto, para esta agencia judicial NO existe ninguna violación a los Derechos Fundamentales alegados por el tutelante, en consecuencia, este fallador no tendrá otra alternativa más que entrar a denegar el amparo deprecado en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO TUTELA, los Derechos Fundamentales alegados como violados en la presente tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnado este fallo dentro de los 3 días siguientes al de su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2021-00219-00  
OFICIOS: 718

**Firmado Por:**

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ -**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**FAMILIA 002 ORAL VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb5978b5e3abb3e70a223bec4eea18fdc3e856756fcbd2d19ac8b9c1184bc30**

Documento generado en 21/07/2021 06:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**